DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 2019080011466 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS AL INTERIOR DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESION MIMERA CON PLACA No. 14072 (GACF-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SECRETARIA DE MINAS (E) del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto de 2022070007326 del 27 de diciembre del 2022, la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y

CONSIDERANDO QUE

El señor **JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA** y la señora **ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía C.C. **71.587.220** y C.C. **42.771.317** respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **14072**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ**, de este departamento, suscrito el día 09 de octubre de 2015 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 2015, bajo el código **GACF-01.**

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una verificación del expediente, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Evaluación Documental **No. 2022030512103 del 18 de noviembre del 2022**, en los siguientes términos:

"(…)
2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.
A continuación, se procede con el análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente en los siguientes términos:

2.1 CANON SUPERFICIARIO

Teniendo en cuenta que el titulo minero nació bajo la modalidad de licencia de explotación y que cambio de modalidad a contrato de concesión, no se contempló dentro de sus obligaciones el pago de canon superficiario. Por lo tanto, no se hacen recomendaciones o requerimientos con respecto a esta obligación.

2.2 PÓLIZA MINERO AMBIENTAL O GARANTÍAS

2.2.1 CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA LEY 685 DE 2001
El 27 de mayo de 2020 mediante documento con radicado No.2020010135087 Se allego póliza minero ambiental No. 42-43-101004823 emitida por la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con fecha de expedición del día 16 de marzo de 2020, por un valor asegurado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($2'464.942). dicha póliza perdió vigencia 22 de marzo de 2021.

Mediante auto N° 2022080097139 del 15/07/2022 se requiere al titular minero bajo apremio de caducidad la renovación de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta las siguientes especificaciones

BENEFICIARIO: – 0	*DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

TOMADOR:	*JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA, C.C. 71.587.220.*
	ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA, C.C. 42.771.317.
ASEGURADO:	*DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0*
MONTO A ASEGURAR:	*10% * 1.440 m3 * $17.914,77 $/ m3 = $2.579.727*

El valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de: valor DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($2.579.727), para la séptima Anualidad de explotación.

A la fecha del presente concepto técnico el titular minero persiste en el incumplimiento de dicha obligación, por lo que se recomienda al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente al caso.
El titular minero del contrato de concesión No. 14072, NO se encuentra al día con la obligación.

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TÉCNICO APLICABLE.

Mediante Resolución Auto No.98987 del 21 de octubre del 2013 se acogió el Concepto Técnico N°000298 del 11 de septiembre del 2013, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).
A continuación, se describen algunas especificaciones correspondientes al PTO:

1. *Reservas medidas: 5.323.894 toneladas de arena silícea.*
2. *Volumen de material a extraer proyectado en PTO (mena y/o estéril): 1440 m3/año de arena silícea.*
3. *Producción proyectada en PTO: 1440 m3/año de arena silícea.*
4. *Mineral principal. Arena Silícea.*
5. *Mineral secundario: No Reporta*
6. *Método de explotación. Explotación por bancos descendentes y terrazas.*
7. *Método de arranque: se utiliza una retroexcavadora de llantas modelo CAT 416B. Con capacidad (0.8-1.0 m3) de balde.*
8. *Escala de la minería según resolución 1666 de 2016 se clasifica como Pequeña Minería.*
9. *Cuadro de coordenadas del área de explotación y o construcción y montaje:*

Punto	Norte (m)	Este (m)
1	1162511,1	1144003,8
2	1162511,1	1145003,8
3	1163511,1	1145003,8
4	1163511,1	1144003,8

10. Plan de cierre: se desarrollarán las siguientes actividades, rellenar túneles, cerrar entradas, establecer zanjas, bermas, cercas y señalización, establecer salidas de agua y de gases, rellenar espacios subterráneos y superficiales, y redefinir superficies.
Se le recuerda al titular minero que: "la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020: "Por medio de la cual se establece las condiciones y periocidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019",se hace alusión a la actualización de la estimación de los recursos y reservas minerales que el titular debe hacer anualmente, de conformidad con el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, y presentar dentro de los cinco (5) primeros días del mes de octubre de cada año".

En caso que, la actualización de recursos y reservas minerales, modifique el PTO que está aprobado, debe ser aportado nuevamente el PTO con las debidas modificaciones, en los términos que para el efecto dispone el artículo 283 de la Ley 685 de 2001. De otro lado, el artículo 5° de la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, el cual hace alusión del plazo máximo que tendrán los titulares que tienen PTO aprobado, para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el ECRR (Estándar Colombiano de Recursos y Reservas) u otro Estándar internacional reconocido por la CRIRSCO, para tal efecto el Contrato de Concesión No. 14072 clasificado como PEQUEÑA MINERÍA (según el Decreto 1666 de 2016) tendrá como plazo máximo para entregar la actualización de la información de recursos y reservas minerales hasta el 31 de diciembre de 2023. El incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 100 del 17 de marzo de 2020, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019.

2.4 FORMATOS BÁSICOS MINEROS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 9 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2015	N/A	2015	Auto N°2018080001539 (13/04/2018)
2016	NO REPORTA	2016	NO REPORTA
2017	NO REPORTA	2017	NO REPORTA
2018	Auto N°2019080004214 (04/07/2019)	2018	Resolución N°20190800111466 (19/12/2019)
2019	NO REPORTA	2019	CTED N° 2021030559092 del 28/12/2021 RECOMIENDA APROBAR
2020	NO APLICA	2020	NO REPORTA
2021	NO APLICA	2021	NO REPORTA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

2.4.1 FORMATOS BÁSICOS MINEROS SEMESTRALES.

FBM semestrales año 2016, 2017 y 2018.

Mediante Resolución N°20190800111466 del 02 de marzo de 2020 se requirió al titular minero para que presentara la corrección de los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2016, 2017 y 2018.
El 01 de septiembre de 2020 mediante radicado No. 2020010234512 el titular minero allego respuesta de los radicados donde se evidencia el diligenciamiento de los FBM en la plataforma del SI.MINERO Teniendo en cuenta que la plataforma del SI.MINERO salió de uso.

Mediante auto N° 2022080097139 del 15/07/2022 se requiere BAJO APREMIO DE MULTA a JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA y ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

- *Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.*

Se REITERA al titular minero para que presente los Formatos Básicos Minero Semestral de 2016, 2017 y 2018. Loa cuales se deberán presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4 - 0925 del 31 de diciembre de 2019.

***2.4.2 FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES**.*

Se procede a realizar la evaluación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales allegados por los titulares:

Formato Básico Minero Anual del 2020 27 presentado el de mayo de 2021 mediante radicado No. 25718-0, toda vez que no se evidencio que el titular minero presentará los formularios para la declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV del año 2020.

FORMATOS BÁSICOS MINEROS ANUALES									
PERÍODO	PRODUCCIÓN TRIMESTRAL					PRODUCCIÓN DECLARADA EN REGALÍAS [1]	PRODUCCIÓN DECLARADA EN FBM [2]	FALTANTE	CONCEPTO
	MINERAL	I	II	III	IV				
2020	*Arenas silíceas*	0	0	NR	NR	*NR*	*0*		*NO SE ACEPTA*

FBM anual 2016 y 2017.

Mediante Resolución N°20190800111466 del 02 de marzo de 2020 se requirió al titular minero para que presentara la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016 y 2017.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

El 01 de septiembre de 2020 mediante radicado No. 2020010234512 el titular minero allego respuesta de los radicados donde se evidencia el diligenciamiento de los FBM en la plataforma del SI.MINERO.

Se recomienda REQUERIR nuevamente al titular minero para que presente los Formatos Básicos Minero Anual de 2016 y 2017. El cual se deberá presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, para su evaluación.

FBM anual 2020.

A la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental el titular minero persiste en el incumplimiento frente a la presentación de los formularios para la declaración y liquidación de regalías de los trimestres III, IV del año 2020, por lo cual el FBM anula 2020 se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE.

FBM anual 2021.

Se recomienda requerir el Formato Básico Minero del año 2021 toda vez que dicha obligación ya fue causada y no se encuentra evidencia de su presentación en el expediente.

El titular minero del contrato de concesión No. 14072, NO se encuentra al día con la obligación.

2.5 REGALÍAS.

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 9 de octubre del 2015 y que la etapa de explotación inició el mismo día.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
IV-2015	Auto N°2018080001539 (13/04/2018)
I-2016	Auto N°2018080001539 (13/04/2018)
II, III, IV - 2016	APROBAR CTED N° 1275579 24/09/2019
I, II, III, IV -2017	APROBAR CTED N° 1275579 24/09/2019
I, II, III, IV -2018	APROBAR CTED N° 1275579 24/09/2019
I, II, III, IV -2019	APROBAR CTED N° 2021020010782 del 05/03/ 2021
I, II 2020	APROBAR CTED N° 2021020010782 del 05/03/ 2021
III, IV -2020	NO REPORTA
I, II, III, IV – 2021	NO REPORTA
I, II y III – 2022	NO REPORTA

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

El Concepto Técnico de evaluación documental N°1275579 del 24 de septiembre del 2019 recomendó APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2016 y los trimestres I, II, III, IV de los años 2017 y 2018.

El Concepto Técnico de evaluación documental N° 2021020010782 del 05 de marzo de 2021 recomendó APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II, III, IV de 2019 y los trimestres I, II de 2020.

El Concepto Técnico de evaluación documental N° 2021030559092 del 28/12/2021 RECOMIENDA REQUERIR al titular minero para que presente los formularios para la declaración y liquidación de regalía de los trimestres III, IV del año 2020.
El Concepto Técnico de evaluación documental N° 2021030559092 del 28/12/2021, REITERA REQUERIR al titular minero para que presente los formularios para la declaración y liquidación de regalía de los trimestres I, II, III del año 2021.

Mediante auto N° 2022080097139 del 15/07/2022, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA y ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA, para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue:
- Los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías junto con el comprobante de pago correspondiente a los trimestres III y IV del año 2020.
- Los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías junto con el comprobante de pago correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del año 2021.

El titular minero persiste en el incumplimiento frente a la obligación de presentar Los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías requeridas mediante auto N° 2022080097139 del 15/07/2022, se recomienda dar traslado al área jurídica y tomar las acciones pertinentes.

No existe evidencia de presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías para los trimestres I, II y III del 2022, se recomienda requerir al titular minero su presentación toda vez que dichas obligaciones ya fueron causadas.

2.6 ASPECTOS AMBIENTALES.

El 20 de diciembre de 2013 mediante radicado No. 201300542841 el titular minero allego constancia emitida por CORANTIOQUIA No. 1312-1370 evidencia de los trámites para la modificación del Plan de Manejo Ambiental PMA y obtención de la licencia ambiental.

Mediante Resolución No. 160AS-ADM1810-5222 del 18 de octubre de 2018 se inicia un trámite de modificación de licencia ambiental

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

Mediante auto N° 2022080097139 del 15/07/2022, se requiere BAJO APREMIO DE MULTA a JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA y ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen:

- La Licencia Ambiental o el estado del trámite emitido por la autoridad competente.
A la fecha del presente concepto técnico el titular minero persiste en el incumplimiento frente a la presentación del componente ambiental o el estado del trámite frente a la autoridad ambiental, por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para dar continuidad con el trámite pertinente.
El titular minero del contrato de concesión, No. 14072, NO se encuentra al día con la obligación

***2.7 SEGURIDAD MINERA**.*

Mediante concepto técnico de visita de fiscalización N° 2022030211983 del 30/06/2022, se concluyó: Durante la visita se pudo constatar que dentro del área del contrato de concesión 14072, NO se adelantan actividades mineras de ningún tipo, ni afectaciones ambientales, se logró observar tres frentes de explotación inactivos, los cuales se encuentran sin evidencia de actividades mineras recientes.

Una vez realizada la visita de fiscalización del contrato de concesión 14072, el día 23 de junio de 2022, y de acuerdo a lo observado durante la inspección, se encontró que el titular NO desarrolla ningún tipo de actividad minera, no se encontraron trabajadores en la zona y no se evidencio ningún tipo de afectación ambiental, esto acorde con que el titulo minero no cuenta con licencia ambiental aprobada. de la visita no se generan recomendaciones ni requerimientos. Por lo anterior, la visita se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE.

Mediante auto N° 2022080107189 del 20/10/2022, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE VISITA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 14072 (GACF-01), notificado por estado N° 2424 de octubre de 2022. Se dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA y a la señora ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA, alleguen prueba del cumplimiento a lo requerido mediante el concepto técnico de vista de fiscalización N° 1276262 del 16 de octubre del 2020.

- Construya cunetas y pozos desarenadores en los frentes de explotación inactivos ubicados en coordenadas F1(N: 1.163.149; E: 1.144.388) y F2(N: 1.163.076; E: 1.144.372).
- Presente el plano actualizado de los frentes de explotación y de las instalaciones de la mina.

2.8 TRAMITES PENDIENTES
Se presentó recurso de reposición mediante radicado N° 2020010195411 del 29/07/2020 en contra de la resolución N° 2019080011466 del 19/12/2019. Pendiente por resolver.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

Se ATIENDE el concepto técnico de evaluación documental No. 2021020010782 del 05 de marzo de 2021 el cual recomendó REQUERIR al titular minero para que presente el pago por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PEOS M/L ($6.577.891). Por concepto de multa impuesta mediante Resolución N° 20190800111466 del 19 de diciembre de 2019.

2.10 RUCOM.
Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 14072 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

***2.11. ALERTAS TEMPRANAS**.*
Se le recuerda al titular minero que las siguientes obligaciones se encuentran próximas a causarse o vencerse.
- *Regalías IV trimestres de 2022.*

3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 14072 se concluye y recomienda:

3.1. Se recomienda REQUERIR de nuevo al titular para que presente póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales durante la etapa de explotación, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($2.579.727), la cual perdió vigencia el día 22 de marzo de 2021.
3.2. Se recomienda REQUERIR nuevamente los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2016, 2017 y 2019, toda vez que el titular minero persiste en el incumplimiento. Estos deben ser presentados vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4- 0925 del 31 de diciembre de 2019.
3.3. Se reitera REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero anual de 2016 y 2017. Los cuales se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
3.4. Se recomienda REQUERIR nuevamente el Formato Básico Minero del año 2021, ya que a la fecha del presente concepto técnico de evaluación documental no se evidencia en el expediente su presentación.
3.5. Se recomienda dar traslado al área jurídica para tomar acciones pertinentes ya que persiste el incumplimiento de presentar los formularios para la declaración y liquidación de regalía de los trimestres III, IV del año 2020.
3.6. Se recomienda dar traslado al área jurídica para tomar acciones pertinentes ya que persiste el incumplimiento de presentar los formularios para la declaración y liquidación de regalía de los trimestres I, II, III y IV del año 2021.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

3.7. Se recomienda REQUERIR al titular minero para que presente el formulario para la declaración y liquidación de regalía del trimestre I, II y III de 2022.
3.8 Se recomienda REQUERIR de nuevo la presentación del componente ambiental o el estado del trámite frente a la autoridad ambiental, toda vez que el titular minero persiste en el incumplimiento de dicha obligación.
3.9. Se ATIENDE el concepto técnico de evaluación documental No. 2021020010782 del 05 de marzo de 2021 el cual recomendó REQUERIR al titular minero para que presente el pago por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PEOS M/L ($6.577.891). Por concepto de multa impuesta mediante Resolución N° 20190800111466 del 19 de diciembre de 2019.
3.10. Se recomienda al área jurídica pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado mediante radicado N° 2020010195411 del 29/07/2020 en contra de la resolución N° 2019080011466 del 19/12/2019.
Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° 14072 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.
"(…)

Sea lo primero indicar que mediante la resolución No. 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 notificada personalmente el 12 de marzo del 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA CONTRATO DE CONCESION No. 14072 (GACF-01), esta delegada resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a los señores **JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA** y **ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA**, identificados con Cédula de Ciudadanía No **71.587.220** y **42.771.317** respectivamente, titulares del Contrato de Concesión Minera No. **T14072**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENA SILÍCEA**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **TITIRIBÍ** de este Departamento, suscrito el día 09 de octubre de 2015 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de noviembre de 2015, bajo el código **GACF-01,** por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS M/L (6.577.891),** equivalentes a SIETE PUNTO NOVENTA Y CUATRO (7.94) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3°, tabla 2, y 6, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

Posteriormente mediante radicado de mercurio No. 2020010195411 del 29/07/2020, los titulares remiten escrito de recurso de reposición en contra de la anterior resolución; donde exponen lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Mediante la **Resolución U2019080011466 del 19 de diciembre de 2019** la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia impone multa a los titulares del Contrato de Concesión No. **T14072** por un valor de **7,94 SMLMV** equivalente a **Seis Millones Quinientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos ($6'577.891) MLC**, fundamentando su decisión en el incumplimiento a lo requerido por esa misma autoridad mediante **Auto No. U2019080004214 del 4 de julio de 2019**, Notificado por Estado No. 1890 del 29 de Julio de 2019, por medio del cual, los titulares mineros fuimos requeridos previo a multa, para que aportáramos "El Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental del titulo minero"

SEGUNDO: Frente al incumplimiento alegado con la resolución de imposición de multa, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Para la fecha de notificación del **Auto No. U2019080004214 del 4 de julio de 2019** por medio del cual, los titulares mineros fuimos requeridos previo a multa, para que aportáramos "El Acto Administrativo que otorga la Licencia Ambiental del título minero", el señor **Jorge Humberto Arango Sierra** se encontraba atravesando por un cuadro de enfermedades que por poco le cuestan la vida, y por obvias razones, la señora **Adriana María Arango Montoya** al ser la cónyuge del señor Jorge Humberto era quien tenia que estar a su cuidado de éste.

Señor Director, desde 16 de enero de 2019, el señor **Jorge Humberto Arango Sierra** sufrió un accidente que le generó fractura de la muñeca, de la mano y de la epífisis inferior de la tibia, lo que inicialmente le generó un ciclo de incapacidades que superaron los 180 días; pero que finalmente desencadenaron en una osteomielitis aguda que por poco le cuesta la vida al señor **Jorge Humberto Arango Sierra,** pues también se desencadenó una endocarditis valvular aórtica con compromiso severo de las 3

válvulas, generándole insuficiencia en el corazón. De la revisión de la historia laboral que se aporta con este escrito, se podrá desprender la gravedad de la enfermedad padecida por el señor Jorge Arango, lo que por obvias razones le impidió, tanto a él como a su esposa (quien como ya se indicó fue la persona encargada de su cuidado y atención), estar al tanto del título minero No. **T14072**, no pudiendo haberse percatado de la notificación del acto administrativo mediante el cual se le requería bajo a premio de multa y consecuentemente no habiendo podido conocer de este, lo que a su vez generó la omisión de presentar pronunciamiento al respecto.

Así pues, ruego a dicha entidad, comprenda que no fue falta de voluntad el hecho de no haber aportado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. U2019080004214 del 4 de julio de 2019, sino que ésta obedeció a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, dada la grave enfermedad padecida por el titular minero.

No obstante lo anterior, quiero resaltar, que el Contrato de Concesión No. **T14072** cuenta con Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – Corantioquia – Territorial Aburrá Sur, mediante Resolución 1672 del 4 de junio de 2003, cedido a nuestro nombre por parte de dicha Corporación, mediante Resolución No. 130AS-1104-5957 del 15 de abril de 2011, siendo éste el instrumento ambiental que actualmente rige el titulo minero. Acreditando con ello, que el título no está desamparado ambientalmente, ni tampoco se están ejecutando labores de explotación pasando alto por el deber de contar con un instrumento ambiental.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

Adicional a lo anterior, quiero exponer que en ningún momento hemos obrado de mala fe frente a la no presentación del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del título, pues en nuestro sentir, habíamos entendido que bastaba con contar con Plan de Manejo Ambiental para acreditar que el titulo contaba con instrumento ambiental para operar, máxime cuando hemos acudido ante la Corporación para tratar sobre lo referente y ésta sólo nos ha requerido actualizaciones al PMA y modificaciones al mismo a fin de incluirle los permisos ambientales que son requeridos. Prueba de ello quiero aportar el Acto Administrativo No. 160AS-ADM1812-6530 del 28 de diciembre de 2018 donde se resaltan los apartes en los cuales la Corporación Ambiental hace énfasis en la

presentación de las actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental, en ningún momento habiéndose requerido la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental que tendiera al otorgamiento de una licencia ambiental.

Como respuesta a las peticiones realizadas por la Corporación Ambiental de presentar modificación al Plan de Manejo Ambiental, el día 5 de junio de 2013, presentamos solicitud de modificación de dicho instrumento ambiental, en la cual se incluía los permisos ambientales requeridos para el proyecto minero; y fue la misma Corporación Ambiental, quien mediante **Acto Administrativo No. 160AS-ADM1810-5222 del 18 de octubre de 2018, Inició trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la actividad de la Mina Asilco, ubicada en la vereda los Micos, municipio de Titiribí**, respecto al PMA impuesto mediante Resolución 1672 del 4 de junio de 2003.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

"(…)

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

> ***Artículo 297***. *Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *(…)"*

En consecuencia, en materia de recursos en vía gubernativa se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"(…)*
>
> ***Artículo 77.*** *Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del CPACA, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores Jorge Humberto Arango Sierra y Adriana Maria Arango, titulares del contrato de concesion minera de la referencia, abordando lo planteado. Lo anterior puesto que según la suspensiòn de terminos dada en virtud de la declaratoria de energencia sanitaria a causa del coronovirus (COVID); los titulares cuentan con la justificaciòn para radicar el escrito de recurso de reposiciòn en dicho momento.

Se pudo constatar que mediante acto admnistrativo No. **U2019080004214 del 04 de julio del 2019**, notificado por estados del 29 de julio del 2019, se requiriò a los titulares del contrato de concesiòn minera de la referencia para que aportaran la licencia minero ambiental o la certificacion del estado de tramite de la misma, requerimiento que a la fecha, según constan en el concepto tecnico transcrito, no se ha dado cumplimiento.

Dentro de los argumentos de los interesados, exponen el grave estado de salud del señor Jorge Humberto, argumento que no es de recibo por parte de esta Delegada, puesto que como lo estipula el articulo 59 de la ley 685 del 2001:

> ***"Articulo 59. Obligaciones. El concesionario esta obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de caracter legal, tecnico, operativo y ambiental,*** *que expresamente le sefiala este Codigo. Ninguna autoridad podra imponerle otras obligaciones, ni sefialarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan mas gravoso su cumplimiento". (negrilla fuera de texto)*

Dentro de las obligaciones de carácter técnico que contempla la ley 685 del 2001, esta el cumplimiento del estudio de impacto ambiental, como lo indica el artículo 85 de la misma ley:

> ***"Artìculo 85. Estudio de Impacto Ambiental.*** *Simultaneamente con el Program a de Trabajos y Obras* ***debera presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa****. Sin la aprobacion expresa de este* ***estudio y la expedicion de la Licencia Ambiental correspondiente no habra lugar a la iniciacion de los trabajos y obras de explotacion minera.*** *Las obras de recuperacion geomorfologica, paisajistica y forestal del ecosistema alterado seran ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales". (negrilla fuera de texto)*

Adicional a lo anterior, no obra en el expediente solicitud de pròrroga para el cumplimiento de dicha obligaciòn, tampoco solicitud de suspensiòn de obligaciones, con las que el titular sustente dicho retraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

Seguidamente los titulares indican que el tìtulo cuenta con plan de manejo ambiental, el cual fue otorgado por la Corporaciòn Autònoma Regional – Corantioquia – mediante la resoluciòn No. 1672 del 4 de junio del 2003, cedido con posterioridad a nombre de los acà recurrentes, mediante la Resoluciòn No. 130AS-1104-5957 del 15 de abril del 2011, y que este es el instrumento ambiental que actualmente rige en el presente tìtulo minero.

Sin embargo, en de aclarar que los titulres firmaron el Contrato de Concesiòn Minera por cambio de modalidad (de licencia de explotaciòn) el dìa 9 de noviembre del 2015, es decir que para dicha època los titulares mineros estaban cobijados con la normativa de la ley 685 del 2001, la cual establece la obligaciòn del estudio de impacto ambiental y el resepctivo acto administrativo que otorgue licencia ambiental.

Para la fecha del primer requerimiento, es decir el 04 de julio del 2019, el contrato de concesiòn minera ya estaba vigente y en ejecuciòn, es decir que la obligaciòn estaba vigente para dicho momento. Puesto que, es de aclarar que dentro de la vigencia del Decreto 2655 de 1988 el titulo se reglamentaba conforme al

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(04/01/2023)

artìculo 250 de dicha normativa, sin embargo, con la firma de contrato de concesiòn minera, su reglamentacion serà la de la ley 685 del 2001.

Seguidamente se puede observar que a la fecha del presente acto administrativo el titular minero no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, siendo la ultima vez que fue requerido el pasado 15 de julio del 2022, mediante auto No. 2022080097139, donde se Dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA*** *a los titulares, el señor JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.587.220 y la señora ADRIANA MARIA ARANGO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.771.317; para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen:*
> - *La Licencia Ambiental o el estado del trámite emitido por la autoridad competente.*
> - *Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.*
> - *El Formato Básico Minero anual del año 2021."*

Es decir, el titular a contado con tiempo mas que suficiente para dar cumplimiento al requerimiento ambiental, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno al respecto.

Por tal razòn, no son de recibo los argumentos expresados por los titulares, y en el resuelve de la presente resoluciòn, se procederà a NO REPONER el artìculo primero de la resoluciòn No. 2019080011466 del 19 de diciembre de 2019 notificada personalmente el 12 de marzo del 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA CONTRATO DE CONCESION No. 14072 (GACF-01)".

Y como consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a los titulares para que presente el pago por el valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PEOS M/L ($6.577.891).** Por concepto de multa impuesta mediante Resolución No. 20190800111466 del 19 de diciembre de 2019; dentro de un tèrmino de treinta (30) dìas, contados a partir de la notificaciòn de la presente resoluciòn.

Asi mismo, se procederà a **REITERAR** el cumplimiento de las obligaciones requeridas mediante auto No. 2022080097139, en cuanto a la obligaciòn de aportar la licencia ambiental.

En cuanto a las obligaciones de carácter tècnico, en especial la presentaciòn de los formatos bàsicos mineros, se puede indicar que los mismos son una herramienta que tiene la Autoridad Minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que la Autoridad Minera así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones Temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.

Por lo tanto y de conformidad con los requerimientos realizados mediante auto No. 2022080097139, se **reiteran por ultima vez**, previo a imponer multa, los siguientes requerimientos:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(04/01/2023)

Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2016, 2017 y 2019, toda vez que el titular minero persiste en el incumplimiento. Estos deben ser presentados vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4- 0925 del 31 de diciembre de 2019 y el Formato Básico Minero del año 2021.

Por otro lado y de conformidad con lo indicado en el concepto tecnico, se procedera a **REQUERIR** a los titulares de la referencia, para que dentro de un tèrmino de treinta (30) dìas contados a partir de la notificacion del presente acto, procedan a aportar: El Formato Básico Minero anual de 2016 y 2017. Los cuales se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Seguidamente mediante radicado de mercurio No. 2022010542705 del 13 de diciembre del 2022, los titulares aportaron *"formularios de declaración y liquidación de regalías para los periodos 3 y 4 de 2022; 1,2,3 y 4 de 2021; y 1,2 y 3 de 2022, además se manifiesta que la póliza minero ambiental se encuentra en tramite para su emision".*

Por tal razòn, se acusan de recibido y seràn evaluados en el pròximo ciclo de fiscalizaciòn minera. Y se darà por **TERMINADO** el proceso sancionatorio iniciado mediante auto No. 2022080097139; con respecto a las regalias entregadas.

Sin embargo, respecto a los formularios para la declaración y liquidación de regalía de los trimestres III, IV del año 2020; el titular no se encuentra al dìa tal y como lo expresa el concepto tecnico transcrito. Por lo que se procedera a REQUERIR a los titulares de la referencia, para que dentro de un tèrmino de treinta (30) dìas contados a partir de la notificacion del presente acto, para que aporte las mismas.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones de carácter economico, deberà presentar la póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales durante la etapa de explotación, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($2.579.727), la cual perdió vigencia el día 22 de marzo de 2021. La cual fue requerida mediante auto No. 2022080097139, por tal razòn se REITERA dicho requerieminto por ultima vez, previo a caducidad.

Finalmente, se procederá a dar traslado del concepto técnico de evaluación documental con No. **2022030512103 del 18 de noviembre del 2022**, a los titulares del contrato de concesión minera de placa No **14072.**

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER el artículo primero de la resolución No. 2019080011466 del 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, por medio de la cual: POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA CONTRATO DE CONCESION No. 14072 (GACF-01), según la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA** y la señora **ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía C.C. **71.587.220** y C.C. **42.771.317** respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **14072,** para que en un término de (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo presente:

- El comprobate de pago por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PEOS M/L **($6.577.891).** Por concepto de multa impuesta mediante Resolución N° 20190800111466 del 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR por última vez al señor **JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA** y la señora **ADRIANA MARÍA ARANGO MONTOYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía C.C. **71.587.220** y C.C. **42.771.317** respectivamente, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **14072**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARENA SILÍCEA**, ubicada en jurisdicción del municipio de **TITIRIBÍ**, de este departamento, suscrito el día 09 de octubre de 2015 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 9 de noviembre de 2015, bajo el código GACF-01., para que de cumplimiento a lo requerido previo a caducidad y a multa en el auto No. 2022080097139 del 15 de julio del 2022; y presente:

- Póliza Minero Ambiental que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales durante la etapa de explotación, por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($2.579.727), la cual perdió vigencia el día 22 de marzo de 2021.
- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de los años 2016, 2017 y 2019, toda vez que el titular minero persiste en el incumplimiento. Estos deben ser presentados vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4- 0925 del 31 de diciembre de 2019 y el Formato Básico Minero del año 2021.
- La presentación del componente ambiental o el estado del trámite frente a la autoridad ambiental, conforme lo estable la Ley 685 del 2001.

ARTICULO CUARTO: **REQUERIR** al señor **JORGE HUMBERTO ARANGO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.587.220** y a la señora **ADRIANA MARIA ARANGO MONTOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **42.771.317**, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. **14072**, para que en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060000238*

(04/01/2023)

- El Formato Básico Minero anual de 2016 y 2017. Los cuales se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.
- Los formularios para la declaración y liquidación de regalía de los trimestres III, IV del año 2020.

ARTICULO QUINTO: **TERMINAR** el proceso sancionatorio iniciado mediante el auto No. 2022080097139 del 15 de julio del 2022, en cuanto a la presentacion de la regalias; segùn la parte motiva de la presente resoluciòn.

ARTICULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO a los titulares minero de la referencia del Concepto Técnico de Evaluación Documental **No 2022030512103** del 18 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO SÈPTIMO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderada legalmente constituida. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 04/01/2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENNY CRISTINA QUINTERO HERRERA
SECRETARIO DE DESPACHO

SECRETARIA DE MINAS (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Stefania Gomez Marin - Abogada Contratista Secretaria de Minas		

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

(04/01/2023)

Revisó	Luis German Gutiérrez - Profesional Universitario Secretaria de Minas		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			